



## SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

**Mario Alberto JULIANO**, D.N.I. 11.416.894 y **Nicolás LAINO**, DNI 30.296.348, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa nro. 00-049307-12, caratulada “CH. s. Lesiones Leves agravadas”, constituyendo domicilio en ..... nos presentamos y decimos:

### **I. OBJETO**

La Asociación Civil Pensamiento Penal (en adelante APP) viene a expresar opinión sobre alguno de los aspectos aquí debatidos, esperando sea tomada en consideración por el señor Juez y contribuya a la mejor resolución del tema. En particular.

### **II. PERSONERIA**

La presentación es suscripta por Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino, Presidente y Secretario General de APP, respectivamente, circunstancias que surgen de los estatutos sociales y acta de asamblea que se encuentran a su disposición para el caso de ser requeridos.

### **III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

Es pertinente indicar que APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22. En particular, cabe remitir a cuanto surge del estatuto social de APP, inscripto bajo el número 2.216 (dos mil doscientos dieciséis) de la Inspección General de Personas Jurídicas de Viedma, provincia de Río Negro, y en concreto de su artículo 2 en el que se fija el objeto social, que *comprende la defensa*,



*promoción y afianzamiento de los principios estructurales del Estado constitucional de derecho y del derecho internacional de los derechos humanos.*

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “*amicus curiae*” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en *Penitenciarías de Mendoza* en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En fechas más recientes, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del *hábeas corpus* de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.



Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

#### **IV.- HECHOS:**

Las presentes actuaciones se inician el 28 de agosto del corriente por las presuntas lesiones ocasionadas por L.Ch.Q. en perjuicio de sus hijos L.Ch.F. (11) y N.C.Ch.F. (9).

El 3 de septiembre se deniega la excarcelación por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia familiar.

Posteriormente, y previa audiencia de visu con el imputado, se hace lugar a la excarcelación del imputado en el domicilio de su hermana, F.Ch.Q. En el mismo momento, se otorga intervención al servicio local de la Municipalidad de Lomas de Zamora, con el fin de abordar la problemática familiar suscitada.

Asimismo se presenta la Dra. Flavia Centurión, como abogada de los niños, en calidad de particular damnificado solicitando: se acepte su intervención como parte y en dicha calidad –particular damnificado- y el acompañamiento de la familia por los órganos administrativos que ofrece la Municipalidad como también el fuero familiar.

A raíz de tal solicitud, APP estimó adecuado presentarse en calidad de amigo del Tribunal a fin de que se tomen en consideración los argumentos que a continuación detallamos y, consecuentemente se le de amplia intervención a la Dra. Centurión como abogada de los niños, en calidad de particulares damnificados.

#### **V.- FUNDAMENTOS.**

A partir de los hechos narrados, aportaremos nuestro punto de vista respecto a la cuestión de la participación y los derechos de los niños/as en los procesos.

Cabe tener presente para ello que el marco normativo sobre el sistema juvenil se ha visto modificado sustancialmente desde la incorporación de los tratados internacionales a la

Constitución nacional (artículos 75.22 y 31) y, con ello, los principios derivados de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) y normativa afín.

A su vez, tales principios internacionales fueron receptados a nivel nacional por la ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y/o Adolescentes (26.061) y a nivel provincial por la ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño de la Provincia de Buenos Aires (13.298), que expresamente incorporan a la legislación local la normativa internacional (artículos 2 y 10, respectivamente).

Una cuestión fundamental que se modifica desde el dictado de dichas normativas es el cambio de paradigma respecto de los niños, en todo tipo de procesos judiciales y/o administrativos.

Así, el niño/a previo a la CDN es considerado un incapaz que, como tal, es un objeto de protección o de tutela, sin voz y sujeto a la disposición -altamente discrecional- de los jueces.

Posterior al tratado internacional, se reconoce la calidad de sujeto de derecho del niño/a y el efectivo cumplimiento de todas las garantías constitucionales reconocidas a los adultos. A ello, se agrega que resulta primordial y, por ello, prevalece en todo proceso judicial el interés superior del niño (artículo 3 CDN). Por lo cual, frente a una situación en pugna de derechos se debe preferir el respeto a los intereses y/o necesidades de los niños. Así también lo establecen en forma expresa los artículos 4 *in fine* y 7 *in fine* de la ley provincial.

No se desconoce que estamos frente a personas que se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y que su capacidad resulta progresiva a medida que se acercan a la mayoría de edad y con ello, la capacidad civil plena. Tal vulnerabilidad, no obstante, no configura un elemento de sujeción del niño/a a las decisiones de los adultos. Sino, por el contrario, una mayor protección a sus reales necesidades. Esto, en la práctica, implica una mayor responsabilidad del Estado en el goce efectivo de los derechos y/o garantías del niño y un plus de protección respecto a la que se otorgaría a un adulto en las mismas condiciones.

Por último, debe efectuarse una salvedad respecto al artículo 3 de la CDN, pues no debe entenderse que el enunciado del “interés superior del niño” es una fórmula vacía de contenido. Ya que esto puede generar un renacimiento de medidas tutelares bajo el presunto



cumplimiento de la manda internacional. Por lo tanto, las medidas que se dispongan deben hallarse correctamente fundadas en la salvaguarda de algún derecho constitucional del niño, dando razones de por qué resulta conveniente a las circunstancias personales del niño tal disposición y no otra, con expresa referencia a las necesidades concretas que se le intentan asegurar. Siendo, por lo tanto, esencial en la toma de decisión la opinión del niño/a.

Dicho esto, cabe armonizar las circunstancias de la presente causa con el nuevo paradigma internacional someramente reseñado, teniendo esencialmente en consideración los derechos reconocidos por la CDN y la ley 26.061 sobre la temática.

Las actuaciones se inician por un presunto hecho de lesiones por parte del Sr. Luciano Choque Quispe en perjuicio de sus hijos de once (11) y nueve (9) años de edad, en la que – como se relató en los hechos- los niños se presentaron con la representación de una abogada solicitando se los tenga por parte como particulares damnificados (conforme artículo 77 y subsiguientes del C.P.P. de la provincia de Buenos Aires).

Si bien no existe una disposición legislativa expresa, APP entiende que resulta legítimo el reconocimiento de la participación en tal calidad de los niños en este proceso por las siguientes razones:

### V.a. Derecho a ser oído

La norma genérica que se encuentra bajo análisis es la que reconoce el derecho a ser oído, contenida en el artículo 12 de la CDN, la que por su claridad corresponde transcribir:

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

El inciso primero del articulado, cuando hace referencia a la “madurez del niño”, la posibilidad de “formarse un juicio propio”, alude a lo que se denomina la capacidad progresiva. Es



decir, reconoce que dentro del abanico etéreo de la figura de “niño” -0 a 18 años- las condiciones personales y el grado de madurez alcanzado son muy diferentes y, por ello, debe matizarse razonablemente el alcance de la participación.

Ahora, esto justamente quiere decir que no existe una edad –como la que dispone el Código Civil para distinguir menores de edad púberes o impúberes- fija o tasada en la que se pueda aceptar o denegar la participación en el proceso. Pues, justamente, dependerá de los niños involucrados en cada caso.

En este sentido, la CorteIDH establece que *el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.*<sup>1</sup> (El resaltado nos pertenece).

Asimismo, si bien la jurisprudencia ha reconocido que el derecho al patrocinio letrado en el contexto de las leyes vigentes recién debe reconocerse a partir de los catorce años de edad, haciendo una inadmisibles distinción entre mayores de catorce años y menores de dicha edad; tal interpretación, entendemos, confunde, el derecho del niño al patrocinio letrado con otra cuestión consistente en quien deberá efectuar la elección del abogado cuando estamos en presencia de una persona menor de catorce años.

Ahora bien, esta discusión no permite inferir que, por ello, no tenga su derecho constitucional hasta los catorce años al patrocinio letrado, dado que el derecho al patrocinio letrado lo tiene todo niño, independientemente de su edad y de su condición económica. Menos aún se puede sostener lo anterior en el caso concreto, en el que la elección del abogado patrocinante no se encuentra controvertida.

Así lo entendió la CSJN cuando, sin hacer distinción en la edad de las niñas (10 y 14 años) resolvió en causa G., M. S. c. J. V., L., rta. 26/10/2010 que: *a los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores implicadas en la causa sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde*

---

<sup>1</sup> Opinión Consultiva de la CIDH OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 102.



*hacer lugar a la medida sugerida por el señor Defensor Oficial ante esta Corte Suprema a fs. 58 del expte. 1131/2006 y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine.*

El inciso 2 del artículo 12<sup>2</sup> viene a complementar el primero, estableciendo la forma en que la participación del niño/a debe hacerse efectiva. En este sentido prevé la posibilidad de una participación directa o bien, como se pretende en el presente, mediante la representación que, a renglón seguido aclara que debe serlo mediante un **órgano apropiado**. Y ello debe garantizarse conforme las normas de procedimiento locales.

En este punto, consideramos pertinente hacer dos aclaraciones. En primer lugar, lo que debe entenderse por “órgano apropiado”, pues no resulta suficiente para garantizar los derechos de los niños una mera participación formal de un representante legal, sino la asistencia especializada del niño/a. La Observación General N° 10, (si bien referido a jóvenes en conflicto con la ley penal puede extenderse a la temática aquí bajo análisis) establece que *El Comité recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Es posible otra asistencia apropiada (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia.*<sup>3</sup>

Tampoco puede desconocerse la reciente decisión de la CorteIDH en la materia en el Caso Furlán, en la que *el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. [...] El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante,*

---

<sup>2</sup> 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>3</sup> Observación General N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores. Comité de los Derechos del Niño. párrafo 49, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199 y Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párr. 230. También sostenido por el fallo citado ut supra de la CSJN.

*según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor.*<sup>4</sup> (El resaltado nos pertenece).

En segundo lugar, el inciso establece que tal asistencia o participación directa – en su caso- deberá llevarse a cabo mediante los mecanismos procedimentales locales. Ello trae aparejado el problema, como en el presente, de la omisión legislativa sobre la temática. Ahora bien, dicha omisión legislativa en adecuar los procedimientos judiciales a la CDN no puede constituir una causal para el incumplimiento estatal de sus obligaciones internacionales.<sup>5</sup>

Si bien la norma internacional remite a los procedimientos locales, ello no modifica su carácter operativo y, como tal, conforme a lo sostenido por el máximo Tribunal desde el caso “[Ekmekdjian c/ Sofovich](#)”, debe ser cumplido por el Estado aunque no exista la regulación específica del derecho reconocido. Respecto ello, el artículo 29 de la ley 26.061 recepta el principio de efectividad por el cual el Estado se encuentra **obligado** a adoptar todas las medidas legislativas, judiciales y/o administrativas para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos.

En consonancia con la CDN, el derecho a ser oído –o a participar activamente del proceso en que se vean afectados sus derechos- se encuentra regulado también por la ley provincial (artículos 38 primer párrafo, 55 primer párrafo y 57) y de la ley 26.061 en su artículo 24. Esta última a su vez prevé la representación por un abogado especializado en el artículo 27. Expresamente establece –en lo que aquí interesa-: que su opinión sea tomada en cuenta al momento de resolverse una cuestión que lo afecte (inciso b); ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia (c) y participar activamente en todo el proceso (d).

A los fines de evitar confusiones conceptuales y esenciales en lo que respecta al régimen legal vigente, se debe distinguir claramente la figura del patrocinio letrado con la de los representantes legales del niño.

En efecto, el Código Civil establece un sistema de representación legal de los incapaces -entre ellos los menores de edad- para la realización de los actos de la persona y bienes del niño. Además, se suma la representación legal del asesor de menores. De ahí que la representación legal es dual y conjunta, pues se otorga al menor de edad una representación necesaria, legal o

<sup>4</sup> Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Párr. 241/242.

<sup>5</sup> Artículo 2 de la CDN; Artículo 2 CADH; Artículo 2 del PIDCyP.

individual y una representación promiscua del ministerio público pupilar. Ambos coadyuvan a una adecuada tutela de los derechos del niño.

Lo expresado anteriormente no debe confundirse con el patrocinio letrado del niño, previsto en la CDN y la ley 26.061, prevista como DEFENSA TÉCNICA de sus derechos en el proceso judicial. En tal sentido, dichas disposiciones exigen que el abogado del niño actúe en condición de parte legítima en el proceso, patrocinando al niño en su carácter de tal. Todo ello, sin perjuicio de la representación legal, necesaria y promiscua.

Esta distinción, por otra parte, surge expresamente en el decreto 415/2006, que reglamenta la ley 26.061, en su artículo 27, despejando toda duda a saber en los siguientes términos: “...El derecho a la asistencia letrada previsto en el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar...”.

Entrando en el análisis de la legislación adjetiva, el Código regula dos formas de participación de la víctima, el actor civil o el particular damnificado. En la primera, el artículo 65 establece expresamente que los incapaces no podrán actuar sino con representación de padre o tutor, requisito este que no exige el artículo 77 para la constitución como particular damnificado. El mismo refiere que *toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública* (como el previsto en este caso –excepción del artículo 71 del C.P.) *tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado.*

De la interpretación sistemática de las normas, consideramos que la figura del ABOGADO DEL NIÑO, si bien no tiene recepción expresa en el Código de Procedimientos, se encuentra aceptada tanto a nivel internacional como por la legislación nacional, con lo cual debe hacerse efectiva mediante la aplicación analógica de las normas referidas a la participación en el proceso con la figura de *particular damnificado.*

En virtud de lo expuesto en este punto, entendemos esencial a los fines de salvaguardar la participación en el proceso de los niños, sus derechos a ser oídos y una efectiva defensa de sus intereses en el proceso. En consecuencia, se acepte a la abogada Flavia Centurión

como representante de los mismos en calidad de particular damnificado (artículo 77 y subsiguientes del CPP).

V.b. Relación con lo previsto en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño

En el punto anterior se trató el derecho a ser oído del niño en forma genérica, pues pueden trasladarse los elementos reseñados a todo tipo de proceso, judicial o extra-judicial.

No obstante, la Convención resalta la exigencia del efectivo cumplimiento de ese derecho en algunas cuestiones que, como atañen en gran medida a la vida del niño, su participación resulta insoslayable. Uno de ello es el artículo 9.

El mismo prevé, como principio general, que el niño no puede ser separado de sus padres. En caso de que así ocurriera, tiene el derecho a mantener un contacto directo de manera regular. El principio admite como excepción los casos en donde el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Situación esta que se presume en las presentes actuaciones.

No obstante, la sola comprobación de una situación de maltrato no resulta suficiente para separar en forma completa al niño/a de sus progenitores, pues la determinación de tal medida por parte de los operadores judiciales debe responder al interés superior del niño (inciso 1 del artículo 9). Para ello, el mismo artículo exige en su inciso 2 que *en cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

Si relacionamos lo exigido por ambos incisos y lo reseñado en el punto V.a. del presente, no cabe más que concluir que en todo proceso en cual se encuentre en juego la relación paterno-familiar, la participación del niño resulta esencial. Y la forma de asegurar en la resolución de medidas que el interés superior de los niños involucrados en el proceso se vea satisfecho, en el caso concreto, es mediante la representación de los mismos por una abogada especializada en la temática.

No se desconoce que no es el proceso penal el indicado para resolver cuestiones civiles de tenencia o visita, pero atento a que los hechos que aquí se ventilan tienen una relación total con los que se ventilarían en un proceso de otro tipo –administrativo, de familia, mediación-, la participación de la abogada del niño en este ámbito se torna necesaria.

V.c. Relación con lo previsto en el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño

Lo mismo que se expuso en el punto anterior (V.b.) se puede decir respecto de esta norma de la CDN. Puesto que prevé una mayor protección a aquellos niños que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad por ser víctimas de malos tratos o cualquier especie de abuso.

Dentro de las medidas de protección, el inciso 2 del artículo hace referencia a proporcionar una asistencia necesaria *al niño* y a quienes cuidan de él. La norma resulta muy clara en lo que hace a la representación directa del niño y no mediante sus representantes naturales, esto es, padres o tutores. Máxime en los casos como el presente cuando es el propio representante el presunto generador del estado de vulnerabilidad de los niños.

*Así, La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>6</sup>*

**Vi. Remisión a la justicia civil y/o sede administrativa**

En orden a los aspectos socio-familiares que se discuten en este proceso, consideramos oportuno hacer una mención referente a la gestión de los conflictos mediante el uso de políticas públicas y/o justicia civil o familiar. Ello, pues se pretende que la representación de la abogada del niño no se limite a lo que pueda resultar de la investigación en la presente causa sino que pueda proteger los intereses de los niños en forma íntegra y en todo otro proceso.

Actualmente el paradigma internacional promueve reducir en lo mayor posible la “judicialización” de los conflictos o problemas sociales que afectan a los niños. Optando, en la medida que sea posible, la resolución de los mismos por mecanismos alternativos, siempre y cuando

---

<sup>6</sup> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 8, párrafo 119.

se garantice el respeto de los derechos de las personas involucradas y se adopten decisiones equitativas.

En este sentido, también debe ser tomado en cuenta a la hora de resolver en la presente causa, la opinión de quienes ejercen la defensa de los niños, respecto de la remisión o la gestión del conflicto por actores que se encuentran fuera del ámbito penal, como podrían ser en el caso concreto, el desarrollo de políticas públicas municipales y/o locales (como las previstas en la Ley de Protección Integral Provincial), la intervención del fuero familiar, entre otras. Toda vez que ello aparezca como la medida más favorable al interés superior del niño.

#### **VI. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, y en salvaguarda del debido proceso, del derecho a ser oído en todo proceso, el derecho de acceso efectivo a la justicia y a contar una defensa eficaz que promueva el respeto de los intereses personales de los niños involucrados en el presente, solicito a VS. tenga POR PARTE a L.Ch.F. y N.C.Ch.F., con el patrocinio letrado de la Dra. Flavia Centurión y, en consecuencia, se le otorgue debida intervención (artículos 77 y concordantes del CPP de la Provincia de Buenos Aires).

#### **VI. PETITORIO**

Por las razones enunciadas, solicitamos que se tenga a la Asociación Pensamiento Penal presentada como “amigo del tribunal”, como así también que los argumentos aportados sean utilizados para la resolución del caso.

Mario Alberto Juliano  
PRESIDENTE

Nicolás Laino  
SECRETARIO GENERAL